



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de abril de 2023.

Radicación: **2023-00600-00**
Accionante: **ROBERTO CARLOS JIMENEZ COTES**
Accionado: **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**

I. ASUNTO.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **ROBERTO CARLOS JIMENEZ COTES** quien actúa en nombre propio, contra la entidad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, con tal fin se emiten los siguientes:

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata que realizó el pago de su obligación a la entidad COLOMBIA MOVIL S.A.S. E.S.P., la cual adquirió libre y voluntariamente cuando le ofrecieron una línea de servicio en TIGO S.A. o COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., en ese tiempo fue atendido por un funcionario, el cual le exigió diligenciar una serie de documentos que de inmediato suscribió, y de igual forma como titular realizó el pago mensualmente según se había pactado con la entidad.

Señala que la línea de teléfono tenía como prenda de garantía su firma personal, posteriormente y debido a la crisis económica, con ocasión a quedar en situación de desempleo, no pudo continuar realizando el pago de sus obligaciones lo que llevo a que entrara en mora.

Indica que se encuentra reportado en las diferentes bases de datos CIFIN y DATACREDITO, en las que COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., reporta la información sobre sus clientes, generando perjuicios personales y familiares ya que muchas veces ha sido rechazado en varias entidades donde solicitó un crédito para su negocio, el cual sustenta su familia, debido al reporte negativo.

Manifiesta que a pesar de haber realizado el pago de la obligación quedando a PAZ Y SALVO con la entidad, aún continúa castigado en las diferentes bases de datos de información, inclusive sin que estos reportes negativos hayan sido generados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 del 2008.

El día 07 de marzo de 2023 elevó un derecho de petición ante COLOMBIA MOVIL S.A. en la cual solicitó entre otras que diera cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de Habeas Data; que la entidad en respuesta

otorga favorabilidad y le informa que se accede a la eliminación del reporte negativo en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta la anterior, nos permitimos informarle que se procede con la actualización de la obligación 8959445813, ante las centrales de riesgo (Data Crédito y/o Asobancaria antes CIFI) quedando cerrada sin historial negativo”*.

Informa que no obstante la anterior respuesta, al ser consultada la base de datos el día 12 de abril de 2023, los reportes negativos aún persisten en la base de datos de la central de riesgo TRANSUNION S.A. cumpliendo permanencia hasta el 28/02/2027.

2. Pretensiones

Solicita que se tutele los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso y en consecuencia se expida la carta de eliminación de los reportes negativos en su contra en las bases de datos CIFI-ASOBANCARIA (TRANSUNION) y DATACREDITO (EXPERIAN).

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha catorce (14) de abril de 2023, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la entidad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma, a quienes a pesar de haberse notificado en la misma fecha; igualmente se dispuso la vinculación a las entidades DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFI – TRANSUNION, a quienes se notificaron oportunamente.

4. Respuesta Accionadas.

CIFI S.A.S. (TransUnión).

A través de su representante judicial, manifestó que el accionante no tiene registrado reportes negativos; que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFI S.A. (TransUnión) en calidad de operador de la información, en los términos de la Ley 1266 de 2008, el historial del accionante ROBERTO CARLOS JIMENEZ COTES, revisado al día 18 de abril de 2023 a las 12:41, frente a la fuente de información COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. por la obligación No.5813 la cual no figura por ningún concepto y no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren en mora o que haciendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley, para lo cual adjunta copia de dicho reporte.

Solicitan se desvincule la entidad por inexistencia del nexo contractual con la accionante; por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad no es responsable de los datos que le reportan.

COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

Señala que, en atención a los hechos descritos en la acción de tutela, se precisa que a la fecha la cuenta número 8959445813 a nombre del accionante, se encuentra eliminada en centrales de riesgo tal y como se evidencia, para lo cual se adjunta pantallazos.

En relación con la reclamación presentada por el accionante, ante el operador de telecomunicaciones, se tiene que, en el sistema de información, obra prueba de radicación del día 07 de marzo de 2023, la cual fue atendida oportunamente y remitida al correo electrónico del accionante.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, de igual manera por no afectación de los derechos fundamentales invocados.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO

Propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la entidad, por cuanto en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido el conflicto surgido con ocasión del reporte que realizó COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. situación respecto de la cual EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO ratifica que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., sino que en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Respecto al dato negativo señalado en los hechos de la tutela, la parte accionante no registra ninguna obligación con COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por lo tanto, no reposa ningún dato negativo.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **ROBERTO CARLOS JIMENEZ COTES** quien actúa en nombre propio, ha

instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, petición y debido proceso.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por parte de las entidades accionadas.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para proteger el Derecho Fundamental de Habeas Data, la Corte Constitucional señaló, lo siguiente:

“Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”

En cuanto al derecho constitucional al Habeas Data, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 421 de 2009, sostuvo que *“el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.”*

Las facultades que el derecho al habeas data reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados son las siguientes: (i) el derecho a conocer la información de su referencia; (ii) el derecho a actualizar la información contenida en las bases de datos y; (iii) el derecho a rectificar la información que no sea veraz.

EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO.

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere

pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

I. DEL CASO CONCRETO

De la narración fáctica de la acción de tutela, se desprende que el señor **ROBERTO CARLOS JIMENEZ COTES**, acudió a dicho mecanismo de protección constitucional, por cuanto considera conculcados sus derechos fundamentales invocados por la empresa **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, al no ser eliminado de las bases de datos su reporte negativo, a pesar de encontrarse a paz y salvo de su obligación con la entidad accionada.

Tal como se indicó en las consideraciones, para entrar a examinar de fondo los argumentos fácticos que se plateen en la acción constitucional que pretenda la protección del derecho al habeas data, entre otros, por considerar que existe una información incorrecta o incompleta, o como en este caso, por estimar que el dato negativo reportado debe desaparecer, al encontrarse a paz y salvo con la entidad COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., es necesario verificar que se haya cumplido con el requisito de procedibilidad que jurisprudencialmente se ha planteado.

Dicho requisito, como se explicó antes, consiste en que el afectado eleve solicitud ante la entidad, en este caso, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., que considera debe realizar la correspondiente corrección o aclaración, y que ésta se haya negado.

Justamente al respecto ha dicho la jurisprudencia de la Corte, esta vez en sentencia T-883 de 2013:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional,

debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

En el caso concreto, tenemos que el actor acudió mediante derecho de petición ante la accionada **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, en el que solicitó se diera cumplimiento a lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus artículos 5, 6, 7 y 12 adicionado por el artículo 6 de la Ley 1266 de 2021 y le allegaran información referente a demostrar el origen, la autorización, COMUNICACIÓN PREVIA y demás soportes de los respectivos reportes, sobre las obligaciones a su nombre que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas.

Por su parte la entidad **COLOMBIA MOVIL S.A.**, en respuesta allegada el día 07 de marzo del año 2023 otorga favorabilidad y le informa que accede a la eliminación del reporte negativo en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta la anterior, nos permitidos informarle que se procede con la actualización de la obligación 8959445813, ante las centrales de riesgo (Data Crédito y/o Asobancaria antes CIFIN) quedando cerrada sin historia negativo”.*

En el caso concreto, tenemos que el activante acudió previamente mediante derecho de petición ante la accionada, pretendiendo la eliminación de los reportes negativos en las centrales de riesgo argumentando un defecto en el trámite previo al envío de la información ante las centrales de riesgo, pues nunca fue notificada en los términos del art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

Ahora bien, de la respuesta emitida por la entidad accionada **COLOMBIA MOVIL S.A.**, así como de las vinculadas **DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN – TRANSUNION**, informan que una vez revisadas sus bases de datos se ratifican que el accionante no cuenta con reporte negativo.

Por su parte la entidad **COLOMBIA MOVIL S.A.** en contestación a la presente acción de tutela, informó que la cuenta 8959445813 a nombre del accionante, se encuentra eliminada en centrales de riesgo, para la cual se adjunto el siguiente pantallazo:

Información Básica del Titular

Nombres y Apellidos del Titular

JIMENEZ COTES ROBERTO CARLOS

Tipo de Identificación

Cédula de Ciudadanía y NUIP

Número de Identificación

1096203042

Justificación

Actualización en línea

Obligación

Registros por Pantalla16

Página1

TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA	TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD	F.PERMANENCIA
B CTC 000000008906164278 COLOMBIA MOVIL		B CTC 000000008959445813 COLOMBIA MOVIL	

El campo PERMANENCIA solo se visualiza cuando la obligación fue reportada por la entidad en estado de novedad AL DIA o en estado de cierre definitivo o cerrada y corresponde al tiempo de permanencia de la información negativa calculada según ley.

Tenga en cuenta que la información suministrada a través de esta herramienta, cumple el propósito de presentar los datos originales entregados por su entidad y debe ser utilizado con fines de mantenimiento de la información e insumo en la atención de las inconformidades presentadas por su cliente. Esta información no contiene transformación ni aplicación de caducidades ya que no reemplaza la consulta de historia de crédito creada para la toma de decisiones de crédito.

©2016 Experian Information Solutions, Inc. Experian Marketing Services All rights reserved

ente_solic...eml

Mostrar todo

A su turno, la entidad **CIFIN S.A.S. – TRANSUNION**, informó que el accionante no figura en la base de datos y no se evidencian con datos negativos, por la obligación No.5813, allegó los siguientes pantallazos así:

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	18/04/2023
No. IDENTIFICACIÓN	1,096,203,042	FECHA EXPEDICIÓN	15/01/2008	HORA	12:41:00
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	JIMENEZ COTES ROBERTO CARLOS	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BARRANCABERMEJA	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	31-35	No INFORME	05559873770546493637
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				

Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)										
OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Sector Real:	2	-	-	2	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	2	-	100	2	-	-	-	-	-	-

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES										
TOTAL	2	0	100	2	0	0	0	0	0	0

Y la entidad EXPERIAN reporte en respuesta que conforme la historia de crédito de la parte accionante expedida el día 19 de abril de 2023 NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con COLOMBIA MOVIL S.A. ESP., por lo tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

Conforme lo anteriormente expuesto, y lo perseguido por el accionante respecto a la eliminación en las centrales de riesgo el reporte negativo a que dio lugar la obligación número 8959445813 adquirida con la entidad COLOMBIA MOVIL S.A., sin embargo, del informe rendido por las entidades vinculadas se desprende que a la fecha no existe tal reporte negativo.

Lo anterior pudo ser comprobado teniendo en cuenta las respuestas emitidas por las vinculadas DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFI TRANSUNION S.A.S. donde ambas entidades coincidieron informando al despacho que el accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN con COLOMBIA MOVIL S.A. ESP., por lo tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO.

De lo reseñado anteriormente, puede colegir el despacho que en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado “**carencia actual de objeto por hecho superado**”, entendiendo que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la presunta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele modificado y/o eliminado los reportes en la centrales de información financiera, con el cumplimiento de todos los requisitos jurisprudencial y legalmente exigidos para la protección del mismo, durante el trámite de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela del señor **ROBERTO CARLOS JIMENEZ COTES**, contra **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y

CIFIN TRANSUNION, por no encontrar vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0e1992e3fa7ee50a704b676bb013d2cf7a3ae081ada199788598e2409e9e1b**
Documento generado en 25/04/2023 02:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>